

Trigésimo primer dictamen, de 21 de marzo de 2024, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la participación del juez en la vida social y cultural desde el punto de vista ético. Ponente: comisionado Octavio Augusto Tejeiro Duque

I. Introducción

1. La vida en sociedad hace ineludible que el juez interactúe asiduamente con sus colegas y también con la población civil en múltiples y variados contextos, no solo porque la función pública le impone mantener un diálogo abierto y permanente con los diversos actores de la sociedad, sino porque él también es un ser humano y, por consiguiente, vive en un entorno en el que la comunicación y el intercambio de bienes y de servicios están presentes en el trasegar diario de las personas y hacen necesario un continuo relacionamiento entre ellas, circunstancias estas que marcan el rumbo cotidiano de su existencia, tanto así que en el mundo actual resulta inconcebible pensar en una persona marginada del resto de la sociedad.
2. Esta aproximación resulta de suma valía, pues parte de la base de que, al ser personas, las y los jueces siempre están en permanente contacto con el mundo exterior que los rodea y que deben, por tanto, actuar en consecuencia. En vista de tal panorama, es inevitable preguntar: *¿cuál ha de ser el proceder del juez en la vida social y cultural desde el punto de vista ético para que el principio de independencia se realice efectivamente?* Lo anterior, teniendo como base insoslayable que la dignidad que representa y encarna todo servidor judicial, desde el momento mismo en que es investido de autoridad y adquiere el firme compromiso juramentado de hacer cumplir la Constitución y la ley, no lo excluye, ni margina de la vida pública a la cual se vincula continuamente por diversos factores, pero fundamentalmente porque él también es parte del colectivo social con el que interactúa en forma permanente y necesaria. A pesar de ello, al cumplir su función, la o el juez debe obrar siempre de forma imparcial e independiente, toda vez que estos dos elementos proyectan una *«característica básica e imprescindible del poder judicial»*¹. En ese sentido, según Taruffo, *«es necesario asegurar que el juez no sea expuesto a influencias indebidas o a condicionamientos externos destinados a dirigir su comportamiento en el sentido de favorecer a uno u otro de los sujetos del proceso o a tutelar intereses extraños al proceso o -más en general- a la administración de justicia»*², lo cual es preponderante, habida cuenta que *«[l]a independencia debe entenderse, antes que nada, respecto de*

¹ Pérez-Cruz Martín, Agustín J. y Suárez Robledano, José M. *Independencia Judicial y Consejos de la Judicatura y Magistratura*. Atelier Libros Jurídicos. Barcelona, 2015, pág. 59.

² Taruffo, Michele. “Consideraciones generales sobre la independencia de los jueces”, en Jordi Nieva Fenoll y Eduardo Oteiza (dir.), *La independencia judicial: un constante asedio*. Marcial Pons. Madrid, 2019, pág. 17.

los otros dos poderes del Estado que, naturalmente, tienen contactos con el judicial y, como hemos dicho, desde MONTESQUIEU hay un cierto contralor recíproco»³.

3. El Juez, por esencia, personifica la dignidad de la justicia y ello significa que debe tener, no solo los conocimientos, las competencias y las calidades necesarias para ejercer su labor institucional con altura, pulcritud y honradez intelectual, sino que, adicionalmente, debe estar provisto de unas calidades éticas y humanas excelsas que le distingan y sean perceptibles dentro de su despacho al impartir justicia, así como en el trato con sus colegas y demás colaboradores, pero también, y con mayor preponderancia, cuando esté despojado de su investidura y entre en contacto con el mundo exterior al cual pertenece por el simple hecho de ser persona, sobre todo porque su condición humana hace inevitable que vea, sienta, valore y juzgue -desde lo humano y racional- todo aquello que sucede a su alrededor.
4. Toda jueza o juez debe ejercer su profesión con pasión, pero ante todo con dignidad, cordura, modestia y mesura. Por eso mismo, al referirse al aspecto externo, desde lo material y símbolo, desde lo formal, dice Ossorio que *«conviene reconocer que la toga, como todos los atributos profesionales, tiene, para el que la lleva, dos significados: freno e ilusión; y para el que la contempla, otros dos: diferenciación y respeto»⁴*. Esa caracterización pone de manifiesto que quien se cubra y actúe abrigado de tan importante insignia debe observar una conducta general intachable y ajustada a los parámetros de ética y de moralidad predicables de todo servidor judicial, sin que ello signifique tener dos personalidades o marginarse del resto de la sociedad. Lo que espera el Estado, y la sociedad en general, es que quien ejerza la función jurisdiccional guarde un equilibrio ponderado y suficiente que nivele su desenvolvimiento como persona frente a su quehacer judicial, de tal modo que su comportamiento armonice a plenitud con las exigencias éticas y morales que distinguen a un buen juzgador y con todos aquellos dictados generales que se exigen al ser humano en su entorno familiar y en cualquier otro ámbito de la vida, sin que ello implique parcialidad a favor o en contra de determinada causa social, cultural o, peor aún, judicial, habida cuenta que *«la independencia judicial es un elemento absolutamente esencial como derecho de la gente a tener acceso a un sistema institucional que resuelva con neutralidad de acuerdo con lo prescrito en una norma preexistente. Por lo tanto, un sistema que goce de estabilidad para velar por los derechos ciudadanos dentro de un marco legal»⁵*.
5. Aunque el Juez hace parte de la sociedad en que habita, le está vedado permitir o realizar intromisiones o interferencias externas o internas que nublen, afecten su buen juicio o alienten causas o intereses particulares en torno al resultado, al sentido o al

³ Véscovi, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Editorial Temis. Bogotá D.C. 1984, pág. 133.

⁴ Ossorio, Ángel. *El alma de la Toga. Elogio del Abogado*. Editorial Leyer. Bogotá D.C. 2005, pág. 148.

⁵ García-Sayán Larrabure, Diego (Relator especial sobre la independencia de Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas). *Equilibrios, continuidades y autonomías. Retos de la práctica democrática en México*. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5966/5.pdf> (5 de febrero de 2024).

alcance de determinada decisión jurisdiccional; lo contrario supondría un condicionamiento y una limitación capaz inclusive de eliminar su independencia. Ese estándar de conducta presupone *«la ausencia de indebidas injerencias en la labor de administrar justicia por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, las partes de un proceso, los actores sociales u otros organismos vinculados a la administración de justicia»*⁶. Frente a ello, anota Taruffo, *«en esencia, el juez debe ser independiente para poder ser imparcial en el ejercicio de sus poderes, y su independencia es una condición necesaria para que pueda ser imparcial»*. Ello es relevante y sirve para *«distinguir entre la independencia inicial, que se caracteriza desde el momento de la elección y nombramiento del juez, y la independencia que puede denominarse continua, pues se asegura por todo el tiempo en que el juez realiza sus funciones»*⁷. Cuando el juez deja que otros intervengan o interfieran en sus decisiones automáticamente se neutraliza. Frente a ello, anota Larenz que *«[l]a garantía de la imparcialidad exige, por tanto, la independencia judicial, entendida como no vinculación frente a las indicaciones de otros órganos del Estado en lo que concierne a su actividad sentenciadora»*⁸.

6. Dicho enfoque coincide con los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, en los que se hace hincapié respecto a que *«[u]n juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable»*⁹. En tal sentido la ética judicial se convierte en un arte práctico indefectiblemente ligado a la virtud, comoquiera que no basta con tener la capacidad de discernir entre el bien y el mal, sino que es necesario optar por lo primero, lo cual supone identificar los buenos y malos hábitos, así como abandonar aquellos y fortalecer estos, dado que el juez decide el caso a partir del derecho y *«el derecho sin referencia ética pierde legitimidad y a la larga también plausibilidad y eficacia social»*¹⁰, todo en aras de preservar intacto el principio de la independencia judicial, pues *«[f]rente a las evidentes y admitidas dependencias que presiden el actuar de los restantes órganos estatales, la independencia del Juez se presenta, en efecto, como una anomalía necesitada de explicación. Sin embargo, si se adopta una óptica puramente normativista, esto es, si se analiza desde un punto de vista lógico la estructura del ordenamiento y de sus mecanismos de actuación, da la impresión de que lo que constituye una verdadera anomalía no es precisamente la desvinculación del Juez con respecto a determinadas dependencias, sino más bien el*

⁶ Burgos Silva, Germán. *Independencia Judicial en América Latina*. Ediciones Anthropos. Bogotá, 2003, pág. 13.

⁷ Taruffo, Michele, *ob. cit.*, pág. 14.

⁸ Larenz, Karl. *Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica*. Editorial Civitas S.A. 1ª edición. Madrid, 1985, pág. 181.

⁹ *Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*. Naciones Unidas. Viena. 2019.

¹⁰ Hortal Alonso, Augusto. “La independencia del juez y la esfera de la justicia”, en Miguel Grande Yáñez (coord.), *Independencia judicial: problemática ética*. Dykinson S.L. Madrid, 2010, pág. 40.

mantenimiento de las mismas cuando de ordenar la actuación de otros órganos se trata»¹¹.

7. Nadie duda en afirmar que las sociedades democráticas contemporáneas hacen posible la participación del colectivo social en la toma de las decisiones comunes, lo cual constituye una de las bases insoslayables sobre las que están edificados dichos sistemas políticos. Esto es particularmente relevante porque permite advertir que, por regla general, la persona que funja como juez puede participar en ciertas decisiones de la vida pública, particularmente en asuntos de índole social y cultural. En ello no hay *per se* nada de malo. Lo importante, y ello es central, es que dicha participación se dé dentro del contexto previsto por el ordenamiento jurídico para que los ciudadanos se involucren activamente en la toma de decisiones de interés general, lo cual fija unos estándares adicionales de prudencia, rectitud y moderación en el ejercicio de esas libertades por parte de la persona que ha sido investida como jueza o juez. Por ejemplo, el juez, en su rol de ciudadano, está habilitado para participar activamente en el proceso de elección de los gobernantes de su país, pero no debe militar en ningún partido o movimiento político, como tampoco alentar determinado proyecto o hacer parte de manifestaciones o de eventos públicos en los que se abandere determinada ideología política, o en los que, siendo públicos, propugnen por determinada causa electoral, toda vez que tanto aquello como esto le está prohibido. Por tanto, de inmiscuirse el servidor judicial en cualquiera de tales órbitas, ello pudiera implicar una intromisión indebida que deslegitimará su independencia y hará pensar que obra motivado por determinado pensamiento o movimiento político, cultural o social.
8. La persona juez también tiene la posibilidad de construir relaciones sociales y participar en actividades de esa índole, así como hacer parte del entorno cultural del ámbito al cual pertenece. Lo contrario supondría marginarlo del mundo exterior que lo rodea, y en el que habita, por el simple hecho de tener una dignidad pública, lo cual podría representar un grave error porque ello significaría aislarlo de su hábitat natural y convertirlo en un ser asocial e inaccesible.
9. Si el juez se involucra y directa o indirectamente toma partido en cuestiones de la vida social que escapen a su fuero, podría dar pábulo para que se dude de sus principios éticos y morales, toda vez que esas injerencias en algunos ámbitos, como lo son el social y cultural, servirán de justificación para desdecir de su imparcialidad, autonomía, honorabilidad e independencia al momento de administrar justicia. Pero quizá lo más grave es que ello afectará -en mayor o menor medida- la imagen del sistema judicial comoquiera que tal proceder, además, de constituir una injerencia indebida, será el punto de partida para cuestionar si dicho servidor es digno de portar la toga y a partir de esa tacha social discutir la legitimidad de su quehacer

¹¹ Requejo Pagés, Juan Luis. *Jurisdicción e independencia judicial*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1989, pág.125.

jurisdiccional; todo lo cual fracturará la seguridad jurídica y dejará en jaque la institucional del aparato jurisdiccional del Estado.

10. Ante dicha situación, en las últimas décadas se han establecido normas jurídicas de diversa índole que sirvan de referente al juez y que le muestren unos principios mínimos que debe acatar para evitar que con su actuar se afecte la imagen de la administración de justicia, pues, finalmente, desde que se posesiona, dicho servidor jura cumplir la Constitución y la ley, situación que le impone observar ciertos parámetros mínimos de conducta que contribuyan a enaltecer el nombre de la justicia y, ante todo, a legitimar la noble labor que el Estado le encomienda. Al efecto, el Código Iberoamericano de Ética Judicial es preciso en advertir, en su artículo 53, que “[l]a integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura” y en su artículo 55 complementa ese postulado al indicar que “[e]l juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”.
11. Con este dictamen se pretende enfatizar sobre la importancia de que el juez ejerza su rol con responsabilidad y tenga presente cuál ha de ser su proceder en los demás ámbitos de la vida pública, específicamente en el social y cultural de la sociedad en que vive y actúa, así como hacer las recomendaciones acerca de la necesidad de mantener un perfil noble, sereno, pero infranqueable que le brinde legitimidad a su quehacer judicial y, ante todo, contribuya a mantener en alto la neutralidad que ha de distinguir su labor en aras de proyectar una buena imagen de la justicia, como valor supremo necesario para mantener la seguridad jurídica y la paz social.

II. La ética del juez respecto de la sociedad en que actúa

12. El quehacer judicial supone unos compromisos éticos y morales mínimos predicables de quienes ejercen tan noble, pero importante labor de administrar justicia y de juzgar a sus demás congéneres de acuerdo a un orden jurídico previamente establecido por las fuerzas del Estado a que estén sometidos.
13. Aun así, el juez no es una figura pétrea que permanezca oculta ante los justiciables; todo lo contrario, está presente en los ámbitos de la judicatura y también en los que hacen parte de la vida de toda persona frente a la sociedad a la que pertenece y en la que actúa, de ahí que resulte necesario hacer énfasis en la necesidad de que dicho servidor judicial se comporte en los diversos escenarios de la vida con la libertad y la responsabilidad propias de todo ciudadano, pero también con la mesura, la prudencia, el tesón y la pulcritud que distinguen a quien tiene el privilegio estatal de impartir justicia. Esto con el fin de que su actuación y desenvolvimiento en los diversos frentes de la vida sirvan como base para legitimar su actividad judicial y, por consiguiente, para enaltecer el nombre del servicio público de la administración de justicia, que es uno de los pilares sobre los que se edifica todo estado de derecho, al lado de la

dignidad humana, la legalidad, así como los límites y controles al poder estatal ejercidos por diferentes estamentos públicos.

14. Aunque resulta inevitable que el juez se involucre en otros entornos diferentes a su función judicial, específicamente en el social y cultural, ese relacionamiento y/o participación ha de ser limitada y controlada a fin de evitar intromisiones indebidas, toda vez que de lo contrario se pone en duda la separación de poderes y se deslegitima su actividad.
15. En ese sentido, es preciso que el juez tenga claro qué le está permitido por el hecho de ser persona y qué le está prohibido, pero también ha de conocer las restricciones adquiridas cuando juró cumplir la Constitución y la ley, toda vez que ello le permitirá saber a ciencia cierta hasta dónde puede involucrarse en las demás esferas de su vida pública, principalmente cuando se trate de asuntos culturales y sociales en los que pueda tener algún interés por el hecho de ser ciudadano.
16. Si el Juez entiende los límites que el ordenamiento jurídico le impone, es de esperarse que obre dentro del marco de la legalidad y que, además de cumplir con los postulados generales que le exigen ser honesto, transparente y modesto, no solo en sus decisiones, sino en su forma de vivir, despliegue un comportamiento ético en todos los escenarios de su vida privada y pública. Ello para que sea merecedor del respeto y la admiración de todos aquellos con quienes por diversas circunstancias tenga contacto, a tal punto que fluya una percepción nítida acerca de su autonomía e independencia frente a la labor estatal que le ha sido encargada y que juró cumplir con decoro, mesura y suficiencia.
17. Es la sociedad a la que pertenece el juez la que finalmente lo juzga. Y esa evaluación se da a través del escrutinio social no solamente de sus decisiones sino también, y quizá esto sea lo más importante, de sus actuaciones dentro y fuera del estrado, lo cual reafirma la importante necesidad de que dicho servidor conozca sus límites tanto en el ámbito privado como en el público, y de que actúe dentro de estos, so pena de quedar expuesto a señalamientos que desdigan de su imagen y pongan en tela de juicio su idoneidad ética y moral para administrar justicia.
18. Si el juez obra dentro de los límites constitucionales, legales y morales gozará de buena fama y su reputación servirá de ejemplo a otros, además proyectará una imagen positiva del sistema de justicia al cual pertenece. No en vano el ejemplo a seguir es un modelo o patrón de conducta de una persona, y tras ser reconocido en cualquier ámbito de la vida privada o pública por un observador razonable, pasa a ser un referente o parámetro para guiar, orientar y formar a otros. Empero, si sucede lo contrario, es decir, si el juez se inmiscuye indebidamente en asuntos sociales y culturales del entorno al que pertenece, ello empañará su nombre, les restará legitimidad a sus resoluciones y, lo más grave, vaciará la confianza que el Estado depositó en él para representar a la justicia.

19. La actuación del juez en el ámbito social y cultural ha de estar guiada por los principios generales de conducta de un buen ser humano, pero además por aquellos postulados que caracterizan al buen juez, toda vez que si falla no solamente eclipsará su nombre y prestigio personal y profesional, sino que manchará con tinta indisoluble la imagen de la justicia, lo cual resulta reprochable desde todo punto de vista, habida cuenta que ser juez es un privilegio y, adicionalmente, se trata de una dignidad que desde siempre ha estado reservada para los mejores.

III. La ética del juez en su interacción en los ámbitos social y cultural de la sociedad contemporánea

20. Cuando el Código Iberoamericano de Ética Judicial advierte que “[l]a integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura” (art. 53), lo hace para relieves el papel protagónico que cumple dicho servidor frente a la sociedad en que actúa y es consciente de los retos diarios a los que este se halla expuesto, pues no se concibe un juez ajeno a la vida pública, toda vez que resulta inevitable su participación en ella. El *quid* del asunto está en conocer los límites para desenvolverse fuera de su entorno jurisdiccional y así evitar excesos que afecten su nombre y que terminen erosionando la imagen del servicio público de la administración de justicia, razón por la que ese ordenamiento ético añade en su artículo 55 que “[e]l juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”.
21. Por tanto, aunque resulta innegable la participación que el juez tiene en los ámbitos de la vida social y cultural de la sociedad que lo rodea, lo cierto es que su actuación en cualquiera de esas esferas debe hacerse dentro del marco de las restricciones constitucionales y legales impuestas por el orden jurídico para orientar su rol y evitar desviaciones que puedan poner en duda su independencia y autonomía judicial y que, a la larga, deslegitimen su labor y nublen la dignidad de la justicia.
22. En ese contexto, es razonable que haya límites y restricciones que delimiten el poder de la o el juez y orienten su proceder en los distintos dominios de la vida. Con ese fin, los ordenamientos jurídicos de cada país han establecido y tipificado diversas situaciones con las que buscan fijar -por anticipado- las bases que han de guiar la conducta del juez como servidor judicial. Por ejemplo, el régimen de impedimentos, las recusaciones, las inhabilidades e incompatibilidades con ciertas funciones, etc., entendidos como mecanismos que contribuyen a fijar linderos a la actividad del juez, no solamente en el ejercicio de su oficio, sino también en otros entornos de su quehacer en sociedad, sin que ello signifique privarle de participar de la vida pública y, específicamente, en la toma de las decisiones políticas que vinculan a toda la colectividad, pues ello implicaría expelerlo del mundo en que actúa, lo cual resultaría

abiertamente excesivo y, en cierto punto, anularía o, cuando menos, desalentaría el ánimo de querer pertenecer a la judicatura.

IV. Conclusiones

23. Aunque los jueces son seres humanos que han sido investidos de un poder estatal para administrar justicia y que juran cumplir la Constitución y la Ley para enaltecer con sus decisiones tan noble labor, ello no los margina del mundo exterior que los rodea, lo cual torna imperioso que conozcan sus límites frente a la actuación en otros dominios, sean públicos y privados.
24. Quien ejerce la función de juzgar tiene derecho a participar en la vida pública de la sociedad en que actúa, particularmente en las esferas social y cultural. Sin embargo, su actuación en cualquiera de esos ámbitos ha de estar ceñida a los estándares generales de comportamiento de las personas y, especialmente, a las reglas jurídicas, éticas y de moral social provistas para guiar la conducta de un buen servidor judicial.
25. Aun cuando cada país tiene normas que apuntan a delimitar la actuación de sus jueces en los ámbitos de la vida pública, conforme ocurre, por vía de ejemplo, con el régimen de impedimentos, de recusaciones, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades que suelen aparecer establecidas en normas *supralegales*, estatutarias o procedimentales de cada país, esas disposiciones deben ser armonizadas con los postulados establecidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial y en otros ordenamientos éticos *supranacionales*, entre los que sobresalen los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, y, ante todo, con las reglas y los principios generales que guían el curso de la vida de las personas en sociedad. Todo lo anterior, a fin de lograr altos estándares de calidad, así como de garantizar y mantener siempre intacta la independencia judicial, lo que en último término contribuirá en el camino de legitimar la actividad del juez y de generar confianza y seguridad jurídica en sus decisiones.
26. Por todo lo anterior, es necesario recomendar a las juezas y jueces obrar con extrema cautela en los ámbitos social y cultural en que participen, en el entendido de observar una conducta ética y moral que se ciña a las normas y reglas *supranacionales* y también a las previstas por cada país para asegurar la eficiencia de la actividad judicial, teniendo siempre en la mira la cautela de no abusar de su condición para involucrarse e incidir en otras esferas, pero tampoco permitir que otros incidan en la suya o determinen el sentido y alcance de sus resoluciones, de tal modo que dicho servidor se caracterice y proyecte una imagen de pulcritud, decoro y honradez intelectual y moral insustituibles e inamovibles, específicamente, ante cualquier observador razonable y, en general, ante la sociedad.

V. Recomendaciones

27. Con sustento en las anteriores consideraciones, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial formula las siguientes recomendaciones de carácter ético en el ejercicio de la función judicial.
28. Quienes juzgan deben caracterizarse por observar una conducta guiada por dictados de ética y moralidad que sirva de base para actuar -en todos los ámbitos de la vida, incluido el social y cultural-, de forma prudente y ponderada, pero, sobre todo, libre y ajena a intromisiones que afecten su imagen y pongan en duda la objetividad de sus decisiones.
29. Al intervenir en la vida social y cultural, las y los jueces deberán tener en cuenta las reglas y principios del orden *supranacional*, así como el régimen de impedimentos, recusaciones, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades establecidas por su país, y proceder de acuerdo a los dictados de la ética y la moralidad que guían su vida como funcionario investido de función jurisdiccional, pero también como parte de la sociedad en que habita.
30. La participación del juez en cualquier esfera pública distinta a la suya, habrá de ser no solo permitida desde el ámbito institucional, sino también impecable y desapasionada, sin defender opiniones ajenas, ni imponer las propias, y sin alentar determinados movimientos, causas, partidos o ideologías políticas, ni establecimientos sociales o culturales, toda vez que ello puede generar suspicacias acerca de su objetividad y opacar su imagen, lo que al final podría llegar a tener graves repercusiones frente a la dignidad de la justicia.
31. En fin, resulta necesario que el Juez transmita confianza a todo el colectivo social, para que ello automáticamente legitime su quehacer judicial y, en definitiva, proyecte una imagen positiva de la administración de justicia, a la cual debe su existencia como servidor.
32. Aunque los Estados democráticos tienen como bastión la colaboración armónica entre todos sus estamentos públicos, principalmente entre las distintas ramas del poder público, ello no puede significar y muchos menos justificar intromisiones o ninguna clase de indiscreción que pueda socavar la independencia y la autonomía de la actividad jurisdiccional.
33. Se recomienda que en los programas de educación superior de cada país, y también en las escuelas judiciales, se creen programas y protocolos en los que se sensibilice a las y los jueces-formación continuada-, así como a quienes aspiran ejercer tan importante labor -formación inicial- sobre la necesidad de actuar en todos los ámbitos de la vida, pero especialmente en el judicial, social y cultural, con estricta sujeción a la ética y la moralidad que se predicán de un buen servidor judicial, para así evitar sacrificar la legitimidad de la decisión judicial y, en últimas, la dignidad de la justicia, de tal forma que todo observador razonable tenga la percepción de que la función jurisdiccional es



desempeñada por los mejores y que está caracterizada por altos estándares de calidad y sin depender de otros agentes que incidan de algún modo en su quehacer y desempeño institucional.
